

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00270-00.
CAUSANTES: JOSE ANTONIO SANTANA TORRES Y LEONOR GORDILLO DE SANTANA.
DEMANDANTE: EDILBERTO SANATANA GORDILLO Y OTROS.
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN SANTANA GORDILLO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de asumir la competencia para conocer del presente proceso de apertura de sucesión de los causantes JOSE ANTONIO SANTANA TORRES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 432.768 de Ubaté y LEONOR GORDILLO DE SANTANA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 20.259.553 de Bogotá D.C.

CONSIDERACIONES

Del estudio del libelo demandatorio se advierte que el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía del asunto en CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Para efectos de determinar la cuantía en esta clase de asuntos, el artículo 26 del C.G.P. perceptúa:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (...)”

En armonía con la norma en comento, el artículo 25 del C.G.P., establece que cuando la competencia se determine por la cuantía los asuntos pueden ser de mayor, menor o mínima cuantía, indicando que, “(...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”.

Para el efecto debe considerarse que el salario mínimo del año en curso es de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por consiguiente, son de menor cuantía los procesos cuyas pretensiones se estimen entre cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) y ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000).

En ese orden, tenemos que en el caso de marras la parte demandante relaciona los siguientes bienes de los causantes:

“PARTIDA PRIMERA: se trata del LOTE DE TERRENO que hace parte de uno de mayor extensión con superficie total de mil trescientos ochenta y cuatro metros cuadrados (1.384 M2), ubicado en Sector Urbano de la Ciudad de Ubaté, en la calle once (11) distinguido con el número nueve sesenta y ocho-(9-68) (...) Los derechos de dominio sobre el citado inmueble fueron adquiridos por VENTA REAL Y DE DOMINIO, realizada por BELARMINA GARZÓN en favor de LEONOR GORDILLO DE SANTANA, mediante escritura pública 466 del 27 de septiembre de 1978, perfeccionando la compraventa del inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 172-5718, con código catastral 01-00065-003.

PARTIDA SEGUNDA: Se trata del inmueble adjudicado en propiedad o dominio y que corresponde a una casa de adobe, ladrillo y teja Eternit, junto con lote y solar anexos, situada en la ciudad de Ubaté, Barrio Simón Bolívar (...) A este inmueble le corresponde el folio de matrícula 172-33195 de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Ubaté Cundinamarca, con registro catastral 01-00-0065-0004-000 y se avalúa en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)”

Por su parte, el artículo 22 del C.G.P., establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, señalando que, conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

A su vez, el artículo 18 del C.G.P., establece la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, señalando que, conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...)”

En consecuencia, se advierte que los bienes inmuebles relacionados en el presente asunto ostentan avalúos catastrales de CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$48.813.760) M/CTE, y CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$45.571.320) MCTE, que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P. y el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., resulta una cuantía de los bienes de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$141.577.620), por lo tanto, el apoderado de la parte demandante, estimó la cuantía en CIEN MILLONES (\$100.000.000), lo que nos conduce a afirmar que el asunto bajo estudio es de menor cuantía.

Así las cosas, la competencia para conocer el presente litigio corresponde al Juzgado Civil Municipal de Ubaté, de conformidad con lo expuesto en las normas antes citadas, en consecuencia, se rechazará de plano y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado por ser el competente para asumir su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia este Juzgado para conocer de la misma, en virtud a los factores funcional y territorial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE el libelo y sus anexos, en debida forma, al señor Juez Civil Municipal de Ubaté, Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Déjese las constancias del caso.- Por Secretaría Oficiase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez